



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-76/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO
DE OAXACA, CON CABECERA
EN SAN JUAN BAUTISTA
TUXTEPEC

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad promovido por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional,² a fin de impugnar la inelegibilidad de la ciudadana Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz como diputada federal, así como la declaración de validez

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En adelante se le citará como parte actora, partidos actores o PRI, PRD y PAN, respectivamente.

y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la referida ciudadana, por parte del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo, por ende, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del INE, en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, sesionó para realizar los respectivos cómputos distritales de las elecciones federales, del cual se obtuvieron los resultados siguientes para la elección de diputaciones de mayoría relativa:

Tabla 1. Votación final obtenida por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	31,186	Treinta y un mil ciento ochenta y seis
	148,739	Ciento cuarenta y ocho mil setecientos treinta y nueve
	17,325	Diecisiete mil trescientos veinticinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	8,414	Ocho mil cuatrocientos catorce

3. Posteriormente, la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Demanda. El once de junio, el PRI, PRD y PAN, por conducto de Esly Cabrera Cruz, Susana Martínez Sánchez y

Graciela Cruz Arano, representantes propietarias ante el citado Consejo Distrital, presentaron ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir el acto precisado en el punto anterior.

5. Recepción y turno. El dieciocho de junio, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió la demanda, el expediente y sus anexos, remitidos por el Consejo Distrital responsable; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-76/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por dos razones: **a) materia**, al controvertir la inelegibilidad de la ciudadana Mirian de los Ángeles Vázquez Ruiz como diputada federal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respecto del cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec; y **b) territorio**,

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-76/2024

porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

8. El medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe desecharse de plano.

9. En principio, debe señalarse que, tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre los resultados electorales, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

10. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Medios.

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

11. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.

12. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

13. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b), y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

14. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

15. En el caso, como se adelantó, la parte actora controvierte la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la ciudadana Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz al considerarla inelegible, debido a que afirma que no cumple con el requisito de residencia exigido por la ley.

16. En ese orden de ideas, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-76/2024

17. Refuerza lo anterior el contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁷

18. En efecto, conforme al acta circunstancia de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, las actividades de la sesión del referido cómputo concluyeron el seis de junio, tal como se observa a continuación:

A las veinte horas con catorce minutos (20:14) del seis de junio de dos mil veinticuatro, se concluyó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa así mismo el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional.-----

19. Refuerza lo anterior la constancia de mayoría y validez de Diputaciones al H. Congreso de la Unión, expedida por el referido Consejo Distrital, de la cual se advierte que las actividades de la sesión de cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio antes señalado concluyeron el seis de junio, y que de inmediato fue expedida la referida constancia, tal como se observa a continuación:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

*Constancia de mayoría y validez
de Diputaciones al H. Congreso de la Unión*

La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 1 Distrito Electoral Federal con cabecera en SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, en OAXACA, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 06 de Junio de 2024, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa en este Distrito, así como la elegibilidad de las y los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41; 52 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10; 80, párrafo 1, inciso e); 311; 312 y 362 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 150, párrafo 1, inciso b); 158; 159; 413; 414; y 420 del Reglamento de Elecciones, expide a la fórmula integrada por la o el C. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ, como la o el propietario y la o el C. MARIANA ASUNCIÓN CRUZ CAMACHO, como suplente, la presente **CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ**, como las y los Diputados Federales electos.

En la Ciudad de SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC a los 06 días del mes de Junio de 2024.

20. Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

21. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación acerca de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la ciudadana Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, transcurrió del siete al diez de junio, de acuerdo con lo que se expone enseguida:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3	4	5	6	7	8	9
			Emisión del acto impugnado	Día 1 Inició el plazo para impugnar	Día 2	Día 3



10	11	12	13	14	15	16
Día 4	Día 5					
Fenece el plazo para impugnar	Presentación de la demanda					

22. En consecuencia, si la demanda se promovió el once de junio ante la autoridad responsable,⁸ es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

23. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

24. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** o de **manera electrónica** a los actores; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 01 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, ambos del Instituto Nacional Electoral;

⁸ Sello de la recepción visible a foja 6 del expediente principal.

por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, a dicho órgano jurisdiccional de **manera electrónica** o por **oficio**; de **manera electrónica** MORENA, debido a que pretendió comparecer como tercero interesado, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como el Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-76/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.